

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

2 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer un nuevo inciso (g), enmendar el actual inciso (g) y re-designar los actuales incisos (g) a (k) como incisos (h) a (l) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; adicionar el Artículo 3A; enmendar los apartados (f), (i) y (k) del inciso (A) del Artículo 4; enmendar los Artículos 5, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 32 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a fin de establecer la Comisión de Servicios de Seguridad Privada de Puerto Rico; disponer su estructura; sus funciones; poderes; y autoridad para establecer reglamentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, fue aprobada con la intención de regular el funcionamiento de los detectives privados y guardias de seguridad en la Isla. Sin embargo, a raíz de los cambios sociales y tecnológicos, dicha industria se ha visto impactada por la forma en que se indaga la idoneidad de las personas que solicitan las licencias para fungir como detectives privados o guardias de seguridad.

En el transcurso de los años las funciones que han ejercido los guardias de seguridad y los detectives privados han variado y se han independizado. Como regla general, los detectives privados inquieran sobre actividades e incidentes ya ocurridos. Mientras, los

guardias de seguridad están dirigidos a proteger la vida y propiedad de sus contratantes, evitando así situaciones de riesgo que podrían conllevar la comisión de delitos.

A consecuencia de la metamorfosis social y tecnológica de la sociedad, el Gobierno de Puerto Rico entendió apremiante realizar una enmienda a la Ley Núm. 108, *supra*, a través de la Ley Núm. 65-2017. Dentro de las variaciones acogidas, se encuentran enmiendas al proceso de expedición, renovación y denegación de licencias, proveyendo un proceso transparente que redundará en una garantía de seguridad a la sociedad.

Independientemente de los cambios que se han realizado a la Ley Núm. 108, *supra*, todavía la sociedad entiende que, debido a la creciente alza en la incidencia criminal y a las dificultades presupuestarias del Gobierno, las compañías y agencias de seguridad privada en Puerto Rico son vitales e imprescindibles en la lucha contra el crimen y la protección de la vida y propiedad. Esto, en la medida que proveen servicios de vigilancia preventiva en centros comerciales, ferias, hoteles, exposiciones, instalaciones del Gobierno estatal y municipal, así como en lugares donde media una gran concentración de público.

Ante dicho cuadro presupuestario y social, se entiende indispensable efectuar nuevas modificaciones a la Ley Núm. 108, *supra*, para que pueda responder a las necesidades imperiosas de la sociedad y del mercado de detectives privados y guardias de seguridad en Puerto Rico. En particular, la industria de la seguridad y los ciudadanos aseveran la necesidad de elaborar y aprobar parámetros legales y reglamentarios más claros sobre el proceso para proveer las licencias a los guardias de seguridad y los detectives privados. Esta acción se hace imperiosa ante la dificultad que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico en el proceso de reclutar agentes del orden público, máxime cuando se ha denunciado que el sector que ofrece seguridad pública ha estado contratando personas que no cumplen con los requisitos para fungir como detectives privados o guardias de seguridad, pues en algunos casos han sido convictos de delito.

Ante el papel importante que realizan estos profesionales en la seguridad de la población, los miembros de la colectividad de la industria de la seguridad privada han

alzado sus voces en reclamo de la elaboración de medidas legislativas que los protejan de la competencia desleal. Este reclamo está fundamentado, en gran medida, en la proliferación de compañías y personas que ofrecen servicios de seguridad privada sin cumplir con los requisitos dispuestos por el Estado para poseer las licencias y certificaciones necesarias para ejercer su profesión.

En atención a los planteamientos antes esbozados, y considerando el propósito principal de la Ley Núm. 108, *supra*, y el interés del Estado en brindar bienestar al pueblo de Puerto Rico, se estima fundamental enmendar esta legislación para crear una Comisión Privada en Puerto Rico que esté adscrita al Departamento de Seguridad Pública y al Comisionado de la Policía de Puerto Rico. Dicha Comisión será la responsable, en conjunto con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, de realizar y fiscalizar el proceso de investigación, evaluación y expedición de las licencias a los detectives privados y a los guardias de seguridad. Los criterios que se incluirán en la reglamentación aprobada conforme lo expuesto en esta Ley redundará en que se optimicen los mecanismos de fiscalización de las compañías de seguridad privada, específicamente en lo tocante a la contratación, trato laboral, y obtención de licencias, entre otros elementos. Como consecuencia, se impactará positivamente el renglón de la seguridad de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se establece un nuevo inciso (g); se enmienda el actual inciso (g); y se
2 re-designan los actuales incisos (g) al (k) como incisos (h) al (l) del Artículo 2 de la
3 Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lean como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 A los efectos de esta Ley o, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa, *los*
6 *siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:*

7 (a) ...

1 ...

2 (g) 'Comisión'- *Se refiere a la Comisión de Servicios de Seguridad Privada de Puerto Rico.*

3 [g] (h) ['Superintendente'] 'Comisionado de la Policía de Puerto Rico', significará el
 4 [Superintendente de la Policía de Puerto Rico] Comisionado quien está a cargo de las
 5 operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 20-
 6 2017, conocida como 'Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.'

7 [h] (i) 'Persona' ...

8 [i] (j) 'Principal funcionario ejecutivo' ...

9 [j] (k) 'Denegación o revocación' ...

10 [k] (l) 'Trabajos excepcionales' ..."

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
 12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 3.- Licencia requerida

14 A partir de la vigencia de esta [ley] Ley será ilegal dedicarse a la ocupación de
 15 detective privado u operar una 'Agencia', sin la previa obtención de una licencia a tal
 16 efecto, expedida por la Comisión con la anuencia del Comisionado de la Policía de Puerto Rico,
 17 [el Superintendente] de acuerdo a los términos de esta [ley] Ley.

18 Sección 3.- Se adiciona el Artículo 3A a la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
 19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 3A.- Comisión de Servicios de Seguridad Privada de Puerto Rico.

21 (a) Creación.- *Se establece la Comisión de Servicios de Seguridad Privada de Puerto Rico,*
 22 *que estará adscrita al Departamento de Seguridad Pública, específicamente al Negociado de la*

1 *Policía de Puerto Rico. La Comisión auxiliará al Comisionado de la Policía de Puerto Rico en el*
2 *ejercicio de su responsabilidad concerniente a establecer y ejecutar todos los aspectos de la Ley*
3 *Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como 'Ley para Regular las*
4 *Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico'.*

5 *(b) Composición.- La Comisión estará integrada por cinco (5) Comisionados de Seguridad*
6 *Privada, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El*
7 *Gobernador de Puerto Rico seleccionará dentro de los Comisionados de Seguridad Privada un*
8 *Presidente, quien dirigirá los trabajos de la referida Comisión. Se entenderá constituido el*
9 *quórum con la asistencia de tres (3) Comisionados para tomar acuerdos.*

10 *(c) Nombramiento.- (1) Los miembros de la Comisión nombrados en virtud de esta Ley, los*
11 *cuales serán de libre remoción, ocuparán sus cargos de la siguiente manera: el Presidente por el*
12 *término de dos (2) años; dos (2) miembros por tres (3) años; y dos (2) miembros por cuatro (4)*
13 *años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus puestos. La determinación del tiempo que*
14 *ocuparán el puesto los restantes miembros de la Comisión recaerá en el Gobernador de Puerto*
15 *Rico. Los sucesores de estos Comisionados originales se nombrarán por un término de ocho (8)*
16 *años.*

17 *(2) Cuando uno (1) o más Comisionados se incapaciten físicamente, o por cualquier otro*
18 *motivo no puedan desempeñar las funciones de su cargo, el Gobernador podrá nombrar, con el*
19 *consejo y consentimiento del Senado, uno (1) o más Comisionados para que desempeñen el cargo*
20 *por el remanente del término que corresponda al Comisionado o Comisionados que creen la*
21 *vacante.*

1 *(d) Requisitos.- Los miembros de la Comisión deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos*
2 *y de Puerto Rico; serán de probada idoneidad e integridad moral y uno (1) de ellos deberá contar*
3 *con conocimiento y experiencia en procedimientos de auditoría e investigación. Ningún*
4 *Comisionado tendrá interés financiero directo o indirecto con las compañías de seguridad*
5 *privadas o en entidades dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico que estuvieren afiliadas a*
6 *ellas. Ningún Comisionado o empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus*
7 *servicios, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión con relación a cualquier*
8 *asunto en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de ésta.*

9 *(e) Dietas.- Los Comisionados tendrán derecho a recibir una dieta de cuarenta y cinco dólares*
10 *(\$45.00) por día de trabajo.*

11 *(f) Autoridad.-*

12 *(1) Realizar cualquier investigación autorizada por esta Ley, en cualquier sitio en la*
13 *jurisdicción de Puerto Rico.*

14 *(2) Llevar a cabo las reuniones que considere necesarias.*

15 *(3) Celebrar vistas públicas o privadas, las cuales podrán ser presididas por cualquier*
16 *Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas.*

17 *No se dará publicidad a los documentos e información remitida por los aspirantes a la*
18 *Comisión en la vista.*

19 *(g) Funciones.-*

20 *(1) La Comisión realizará la correspondiente investigación sobre la identidad de cualquier*
21 *persona que pretenda ser, o se anunciare o hiciere pasar como detective privado, y de entenderse*
22 *infringida alguna disposición de esta Ley, presentará con el beneplácito del Comisionado de la*

1 *Policía de Puerto Rico una denuncia. Asimismo, podrá indagar sobre los solicitantes de las*
2 *licencias para las agencias de detectives privados y agencias de seguridad para la protección de*
3 *personas o propiedad mueble o inmueble, escuelas detectives privados, y rendirá un informe al*
4 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico dentro del término dispuesto para la encomienda. Al*
5 *así hacerlo, actuará conforme a las salvaguardas provistas por el principio del debido proceso de*
6 *ley y sus funciones estarán enmarcadas dentro del más amplio grado de independencia de*
7 *criterio, imparcialidad y objetividad. El informe deberá contener una exposición del análisis de la*
8 *investigación, determinaciones y recomendaciones al Comisionado de la Policía de Puerto Rico,*
9 *que a su vez serán remitidos al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto*
10 *Rico. El informe incluirá un apéndice de todos los documentos presentados en el proceso de*
11 *solicitud.*

12 (2) *Preparará los exámenes a que serán sometidos los aspirantes a detectives privados, con el*
13 *visto bueno del Comisionado de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado.*

14 (3) *Tendrá facultad, con la anuencia del Comisionado de la Policía de Puerto Rico o su*
15 *representante autorizado, para expedir, renovar o denegar licencias de detectives privados o de*
16 *agencias, así como para revocar licencias que ya hubieren sido expedidas. La Comisión no podrá*
17 *denegar una solicitud de licencia ni revocará una licencia previamente concedida, sin antes*
18 *consultarlo con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, y sin la previa notificación a la parte*
19 *interesada sobre la celebración de una vista en la que dicha parte tendrá oportunidad de*
20 *comparecer a presentar evidencia, a interrogar testigos y a exponer lo que a su derecho convenga.*
21 *El Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a través de la Comisión, notificará por escrito en*
22 *todo caso las razones en que basa su acción o determinación. Cuando se denegare o revocare una*

1 licencia, la parte agraviada podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la
2 notificación de dicha determinación, solicitar revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal de
3 Primera Instancia de Puerto Rico. La revisión se hará mediante juicio de novo, debiendo el
4 Presidente de la Comisión, previa notificación y anuencia del Comisionado de la Policía de
5 Puerto Rico, elevar ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso, dentro de
6 los quince (15) días siguientes a la fecha de la radicación del recurso de revisión.

7 (4) Investigará la reputación y conducta de las personas que soliciten licencias de detectives
8 privados o de agencia o escuelas de detectives privados. Estas investigaciones tendrán carácter
9 confidencial y no serán divulgadas en forma alguna.

10 (5) Mantendrá un registro actualizado del récord de todo detective privado y de toda agencia
11 que opere en Puerto Rico, en que aparezca una identificación completa de cada detective y
12 agencia, así como las huellas digitales de cada detective privado y de cada empleado de dichas
13 agencias. Tal registro, podrá ser completado y mantenido de manera electrónica, pero el mismo
14 estará disponible para examen por personas interesadas. Asimismo, mantendrá un registro que
15 contenga la identificación de cada detective privado, guardia de seguridad y agencia cuyas
16 licencias han sido denegadas o revocadas, el cual estará disponible para examen por personas
17 relacionadas a las agencias de detectives privados o guardias de seguridad, siempre que
18 salvaguarde información sensitiva o confidencial. El registro sobre licencias denegadas o
19 revocadas deberá tener el nombre de la persona, la edad, el fundamento por el cual fue denegada o
20 revocada dicha licencia y cualquier otro requisito establecido por el Comisionado de la Policía de
21 Puerto Rico en conjunto con la Comisión mediante reglamento.

22 (6) Administrar juramentos en todos los procedimientos ante la Comisión.

1 (7) Expedirá licencias con la anuencia previa del Comisionado de la Policía de Puerto Rico o
2 su representante autorizado, para aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido los
3 requisitos dispuestos por esta Ley para operar como detectives privados, guardias de seguridad
4 privados o agencias de seguridad privada.

5 (8) Recomendar decisiones al Comisionado de la Policía de Puerto Rico.

6 (9) Elaborará y adoptará reglamentación en coordinación con el Comisionado de la Policía de
7 Puerto Rico o por sí sobre asuntos internos de la Comisión, para la administración de los
8 términos de esta Ley. Dicha reglamentación estará disponible en el portal cibernético de la
9 Comisión, que será parte del que posea el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

10 (10) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas naturales o
11 jurídicas que se dediquen a proveer servicios de seguridad privada en Puerto Rico, según
12 definidas en esta Ley, y de acuerdo con las normas acogidas en conjunto con el Comisionado de la
13 Policía de Puerto Rico.

14 (11) Informará al Comisionado de la Policía de Puerto Rico la necesidad de requerir al
15 Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, aquellos
16 procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de
17 esta Ley y la reglamentación aprobada en virtud de la misma. Cuando se requiera instar una
18 acción para impedir que las compañías de seguridad privada o personas autorizadas a brindar
19 tales servicios cometan o continúen cometiendo cualquier acto, o para castigar los actos
20 cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley, la Comisión le comunicará dicho hecho
21 al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, para que éste a su vez le notifique al Secretario de
22 Justicia la necesidad de incoar en el Tribunal de Primera Instancia y a nombre del Gobierno de

1 *Puerto Rico cualquier recurso legal adecuado para impedir tales infracciones o para obligar al*
2 *cumplimiento de la ley, reglamentación u órdenes afines. Los recursos apelativos serán instados a*
3 *través de la Oficina del Procurador General adscrita al Departamento de Justicia.*

4 (12) *Imponer sanciones y multas administrativas por infracciones cometidas a las*
5 *disposiciones legales o reglamentación adoptada al amparo de esta Ley.*

6 (13) *Desempeñará cualesquiera otras funciones delegadas por el Comisionado de la Policía de*
7 *Puerto Rico, necesarias para la administración de esta Ley.*

8 (h) *Esta Comisión funcionará desde la sede del Negociado de la Policía de Puerto Rico y,*
9 *para garantizar su eficiencia operacional. La Oficina del Comisionado de la Policía de Puerto*
10 *Rico facilitará los recursos y apoyo que sean necesarios para cumplir con los propósitos*
11 *dispuestos en esta Ley.*

12 Sección 4.- Se enmiendan los apartados (f), (i) y (k) del inciso (A) del Artículo 4 de la
13 Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lean como sigue:

14 “Artículo 4.- Requisitos para licencia.

15 (A) Requisitos para la licencia como detective privado:

16 (a)...

17 ...

18 (f) Haber aprobado el examen escrito que ofrezca [**el Superintendente**] *la*
19 *Comisión, con el visto bueno del Comisionado de la Policía de Puerto Rico, como*
20 *autoridad reguladora de la ocupación de detective privado.*

21 (g)...

22 (h)...

1 (i) Suministrar sus huellas digitales al **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía*
2 *de Puerto Rico a través de la Comisión.*

3 (j)...

4 (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives
5 privados autorizada por el **[Superintendente de la Policía]** *Comisionado de la*
6 *Policía de Puerto Rico o por su representante autorizado y la Comisión, con un mínimo*
7 *de [1,000] mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente según lo*
8 *determine [el Superintendente] el Comisionado de la Policía de Puerto Rico o la*
9 *Comisión por reglamento. Las escuelas de detectives privados [autorizadas por el*
10 **Superintendente]** *así autorizadas* podrán convalidar a sus estudiantes cursos
11 sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas
12 de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de
13 la Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca
14 cursos de investigación. También, con la aprobación del **[Superintendente]**
15 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión, las escuelas de detectives*
16 *privados autorizadas [por éste,]* podrán acreditar como horas de práctica
17 profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente
18 dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso
19 de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta Ley y de los
20 reglamentos que se aprueben *en conjunto por el Comisionado de la Policía de Puerto*
21 *Rico y la Comisión.*

22 (l) ...

1 (m) ...”.

2 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
3 según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 5.- Solicitud de licencia.

5 Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado solicitará la
6 misma [**del Superintendente**] *a través de la Comisión, la cual obtendrá la anuencia final del*
7 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico*]. Dicha solicitud se hará por escrito y en los
8 impresos que al efecto suministre [**el Superintendente**] *la Comisión*. Cada solicitud será
9 acompañada de prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos
10 fijados por el Artículo 4 de esta ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante.

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 6.- Examen Escrito.

14 Todo solicitante de licencia de detective privado, de conformidad con las partes (a) y
15 (b) de la definición de detective del Artículo 2 de esta [**ley**] *Ley*, será sometido a un
16 examen escrito preparado por [**el Superintendente**] *la Comisión, con el visto bueno del*
17 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico*, el cual cubrirá aquellas materias razonablemente
18 relacionadas con dicha ocupación que [**el Superintendente**] *determine mediante*
19 *reglamentación la Comisión y el Comisionado de la Policía de Puerto Rico.*”

20 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 8.- Tarjeta de Identificación.

1 **[El Superintendente]** *El Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a través de la Comisión,*
2 suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia como detective privado una
3 tarjeta de identificación, que será renovada cada dos (2) años, al tiempo en que fuere
4 renovable la licencia, y la misma será portada por el detective privado en todo
5 momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida
6 sin la firma del **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico.*

7 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 9.- Licencias para Agencias de Detectives Privados y Agencias de
10 Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble.

11 **[El Superintendente]** *La Comisión con el visto bueno del Comisionado de la Policía de*
12 *Puerto Rico otorgará, previo el pago de los derechos requeridos por esta [ley] Ley,*
13 *licencias para la operación de Agencias de Detectives Privados o de Agencias de*
14 *Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble, en los*
15 *siguientes casos:*

16 (a) Cuando lo soliciten uno o más detectives privados con licencias **[otorgádasles**
17 **por el Superintendente]** *que fueren otorgadas por la Comisión con la anuencia del*
18 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico, de acuerdo con [las partes (a) y (b)] los apartados*
19 *(1) y (2) del inciso (a) de la definición de detective privado de esta [ley] Ley;*

20 (b) Cuando la solicite una corporación organizada, según su Certificado de
21 Incorporación, a los fines de operar una ‘Agencia’ siempre que su principal funcionario
22 ejecutivo fuere un detective privado con licencia **[otorgádale por el Superintendente]**

1 otorgada por la Comisión con la anuencia del Comisionado de la Policía de Puerto Rico, de
2 acuerdo a **[las partes (a) y (b)]** los apartados (1) y (2) del inciso (a) de la definición de
3 'Detective Privado' de esta **[ley] Ley.**"

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 10.- Solicitud de Licencia para Operar 'Agencia'.

7 La solicitud para obtener una licencia para operar una 'Agencia' se hará **[al**
8 **Superintendente]** a la Comisión, por escrito en el impreso que **[éste]** ésta suministrará,
9 firmada y jurada por el solicitante o los solicitantes, y será acompañada de prueba
10 suficiente demostrativa de que se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo anterior.
11 La Comisión, a su vez, tendrá la obligación de informar por escrito al Comisionado de la Policía
12 de Puerto Rico de la referida solicitud. **[Específicamente,]** Los solicitantes deberán acreditar,
13 de forma específica, que se ha prestado y está vigente la fianza de pago (payment bond) a
14 favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la póliza de seguro o fianza
15 requerida a favor del Gobierno de Puerto Rico que se exigen en el Artículo 7 de esta
16 Ley. El omitir presentar evidencia o certificación de que se ha cumplido con la
17 prestación y vigencia de ambas fianzas o pólizas de seguros será base suficiente para
18 que **[el Superintendente de la Policía]** el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a través
19 de la Comisión, suspenda la licencia de la 'Agencia' y proceda conforme los reglamentos
20 aprobados conjuntamente por éstos.

21 Asimismo, se obliga a las agencias de guardia de seguridad y detectives privados a
22 presentar anualmente, a partir de la fecha de expedición de la licencia de agencia de

1 seguridad o agencia de detective privado, ante *la Comisión y [la Policía de Puerto Rico]*
2 *el Negociado de la Policía de Puerto Rico*, un certificado de antecedentes penales reciente de
3 todos los guardias de seguridad y detectives privados empleados por la 'Agencia'. No
4 podrán haber transcurrido treinta (30) días desde la fecha de expedición del certificado
5 de antecedentes penales cuando se presente ante *la Comisión y [la Policía] el Negociado de*
6 *la Policía de Puerto Rico*.

7 Se faculta al [**Superintendente de la Policía**] *Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a*
8 *través de la Comisión*, a suspenderle a la 'Agencia' su licencia hasta que haya cumplido
9 con este requisito."

10 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 13.- Dirección será notificada.

13 Todo detective privado y toda agencia [**notificará**] *notificarán* su dirección exacta
14 [**al Superintendente**] *a la Comisión*, así como cualquier cambio en la misma, tan pronto
15 ocurra y mantendrá la licencia en un sitio visible en sus oficinas. Toda agencia
16 informará por escrito [**al Superintendente**] *a la Comisión*, no más tarde de quince (15)
17 días después de que se le expida su licencia, los nombres de cada uno de los empleados
18 y detectives privados que trabajan para esa fecha para la agencia. Será deber de toda
19 agencia notificar las suspensiones y el ingreso de los detectives privados cada tres (3)
20 meses, a partir de la fecha en que sometió su lista original. El incumplir con esta
21 disposición podrá conllevar la expedición de una multa o sanción administrativa, según

1 los reglamentos [**de la Policía de Puerto Rico**] *del Negociado de la Policía de Puerto Rico y*
2 *de la Comisión.*

3 *La Comisión será responsable de remitir la información y determinaciones realizadas al*
4 *amparo de este Artículo al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, para su anuencia."*

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
6 según enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 15.- Funciones y Facultades del [**Superintendente**] *Comisionado de la Policía*
8 *de Puerto Rico.*

9 (1) [**Preparará**] *Revisará los exámenes a que deberán ser sometidos todos los*
10 *aspirantes a detectives privados, los cuales serán preparados por la Comisión, conforme a la*
11 *reglamentación acogida por el Comisionado de la Policía de Puerto Rico en coordinación con la*
12 *propia Comisión.*

13 (2) Podrá en cualquier momento investigar la identidad de cualquier persona
14 que pretenda ser, o se anunciare o hiciere pasar como detective privado y, si entendiera
15 que se ha infringido esta [**ley**] *Ley, radicará la correspondiente denuncia por sí o a través*
16 *de la Comisión.*

17 (3) Tendrá facultad para expedir, renovar o denegar licencias de detectives
18 privados o de 'Agencias', así como para revocar licencias que ya hubieren sido
19 expedidas, *acciones que serán canalizadas mediante la Comisión.* El [**Superintendente**]
20 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico, por sí o a través de la Comisión, no denegará una*
21 *solicitud de licencia ni revocará una licencia previamente concedida, sin la previa*
22 *notificación a la parte interesada sobre la celebración de [un] una vista donde dicha parte*

1 tendrá oportunidad de comparecer a presentar evidencia, a interrogar testigos, y a
2 exponer lo que a su derecho convenga. **[El Superintendente]** *La Comisión, con la debida*
3 *autorización del Comisionado de la Policía de Puerto Rico*, notificará por escrito en todo caso
4 las razones en que basa su acción o determinación.

5 Cuando **[el Superintendente]** *la Comisión* denegare o revocare una licencia, la
6 parte agraviada podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación
7 de dicha determinación solicitar revisión ante **[la Sala de San Juan del Tribunal**
8 **Superior de Puerto Rico]** *la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia*. La
9 revisión se hará mediante juicio de novo, debiendo **[el Superintendente]** *la Comisión*
10 elevar ante el **[Tribunal Superior]** *Tribunal de Primera Instancia* los autos originales del
11 caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la radicación del recurso de
12 revisión.

13 (4) Investigará, *a través de los miembros de la Comisión*, la reputación y
14 conducta de las personas que soliciten licencias de detectives privados o de 'Agencia' o
15 escuelas de detectives privados. Estas investigaciones tendrán carácter confidencial y no
16 serán divulgadas en forma alguna.

17 (5) **[Mantendrá un]** *Se mantendrá informado del registro [al día del récord] en el*
18 *que consten los récords actualizados de todo detective privado[,] y de toda agencia que*
19 *opere en Puerto Rico, en que aparezca una identificación completa de cada detective y*
20 *agencia así como las huellas digitales de cada detective privado y de cada empleado de*
21 *dichas agencias y dicho registro estará disponible para examen por personas interesadas.*
22 *Este registro estará suscrito por la Comisión. Asimismo, la Comisión mantendrá un registro*

1 que contenga la identificación de cada detective privado, guardia de seguridad y agencia
2 cuyas licencias han sido denegadas o revocadas y que estará disponible para examen por
3 personas relacionadas a las agencias de detectives privados o guardias de seguridad,
4 siempre que salvaguarde información sensitiva o confidencial, *y que será enviado*
5 *continuamente al Comisionado de la Policía de Puerto Rico para su revisión.* El registro sobre
6 licencias denegadas o revocadas deberá tener el nombre de la persona, la edad, el
7 fundamento por el cual fue denegada o revocada dicha licencia y cualquier otro requisito
8 establecido por **[el Superintendente]** *el Comisionado de la Policía de Puerto Rico y la*
9 *Comisión, mediante reglamento.*

10 (6) Desempeñará cualesquiera otras funciones necesarias para la
11 administración de esta **[ley]** *Ley.*”

12 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 16.- Facultad para Promulgar Reglas y Reglamentos.

15 **[El Superintendente]** *El Comisionado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la*
16 *Comisión, [con la aprobación del Gobernador,] promulgará aquellos reglamentos y*
17 *reglas que estime convenientes para hacer más viable la instrumentación de esta [ley]*
18 *Ley, sujeto en lo aplicable, a las disposiciones de la [Ley núm. 112, de 30 de junio de*
19 **1957]** *Ley Núm. 28-2017, conocida como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
20 *Gobierno de Puerto Rico’.*”

21 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
22 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 17.- Causas para revocar o denegar renovar Licencias.

2 Constituirá motivo para revocar o denegar una licencia cualquiera de las causas
3 siguientes:

4 (a) Fraude o engaño en la obtención de una licencia;

5 (b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta [ley] Ley;

6 (c) Que el tenedor de una licencia de detective privado, algún miembro o empleado
7 de una ‘Agencia’ fuere convicto de cualquiera de los delitos mencionados en el
8 inciso (c) del Artículo 4 de esta [ley] Ley;

9 (d) Que [el Superintendente] *la Comisión o el Comisionado de la Policía de Puerto Rico*
10 *determinare, previa investigación al efecto, que el tenedor de una licencia de*
11 *detective privado, o algún miembro o empleado de una ‘Agencia’ ha hecho uso*
12 *de información obtenida en el curso de sus actividades como tal sin el*
13 *consentimiento expreso de la persona para quien se obtuvo la información, ya*
14 *sea suministrando la misma [o] u otras personas que son las que se le encargaron*
15 *obtenerla, o dándola a conocer privada o públicamente por algún medio de*
16 *comunicación.*

17 (e) Si la fianza prestada fuere declarada nula, o insuficiente por el Comisionado de
18 Seguros, a menos que sea restablecida dentro de los treinta (30) días siguientes a
19 la notificación de tal hecho por [el Superintendente] *la Comisión* al interesado.

20 (f) Que exista evidencia de que una agencia ha estado operando en violación a las
21 leyes de protección a los trabajadores que administra el Departamento del
22 Trabajo y Recursos Humanos. A tales fines, se impone al Secretario del Trabajo y

1 Recursos Humanos el deber de notificar por escrito [**al Superintendente**] *tanto al*
2 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico como a la Comisión*, de cualquier violación a
3 tales encontrada contra una agencia.

4 Cuando [**el Superintendente de la Policía**] *el Comisionado de la Policía de*
5 *Puerto Rico, a través de la Comisión*, deniegue o revoque una solicitud de
6 expedición o renovación de licencia de detective privado, guardia de seguridad o
7 una agencia, procederá a ordenar que se registre dicha revocación o denegatoria
8 en el registro sobre licencias denegadas o revocadas.”

9 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
10 según enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 18.- *Prohibición de divulgar información*

12 Ninguna persona que sea o haya sido detective privado, o empleado de un detective
13 privado, o miembro o empleado de una ‘Agencia’, divulgará privada o públicamente la
14 información que viniere a su conocimiento en el curso de su trabajo sin el
15 consentimiento expreso por escrito de la persona que contrató los servicios de dicha
16 persona o ‘Agencia’, exceptuando toda información relacionada con la comisión de
17 delitos públicos y los casos en que fuere requerido para ello por [**ley**] *Ley*.

18 Todo detective privado y toda ‘Agencia’ que, en su carácter de patrono, tuviere en
19 su personal cualquier funcionario, empleado, o director que violare lo dispuesto en este
20 artículo deberá suministrar, sin responsabilidad alguna de su parte, [**al**
21 **Superintendente de la Policía o a cualquiera de sus funcionarios o empleados**
22 **subalternos que éste designare,**] *a la Comisión, quien a su vez notificará al Comisionado de*

1 *la Policía de Puerto Rico o a su representante autorizado, de todos los hechos y circunstancias*
2 *en conexión con la transacción o actuación que se presume en violación de este artículo,*
3 *y [el Superintendente] el Comisionado de la Policía de Puerto Rico deberá practicar, por sí*
4 *o por su representante autorizado, incluyendo a la Comisión, cuantas pesquisas o*
5 *investigaciones fueren necesarias, si tales hechos o circunstancias así lo exigen, y*
6 *someter toda la evidencia resultante de las mismas al Secretario de Justicia para la*
7 *correspondiente acción.”*

8 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 21.- Detectives Privados no Residentes en Puerto Rico.

11 No obstante las disposiciones de esta ley, [el Superintendente] *el Comisionado de*
12 *la Policía de Puerto Rico, por sí o a través de la Comisión, podrá autorizar a cualquier*
13 *persona no residente en Puerto Rico que acredite ser un detective privado autorizado en*
14 *cualquier estado, territorio, o posesión de Estados Unidos, a que se dedique*
15 *temporalmente a la ocupación de Detective Privado en Puerto Rico para el solo*
16 *propósito de cumplir una misión específica. Tal autorización se dará libre de derechos.”*

17 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 22.- Escuelas de Detectives Privados: Licencia.

20 (a) Ninguna persona operará una escuela de detectives si no estuviere
21 [autorizado] *autorizada* mediante licencia a tal efecto expedida por [el Superintendente]
22 *la Comisión, con el visto bueno del Comisionado de la Policía de Puerto Rico o su representante*

1 *autorizado*. Esta autorización será concedida previo al pago de cincuenta (50) dólares
2 anuales.

3 (b) Toda persona que opere dicha escuela deberá ser mayor de edad, de
4 solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y tener el equipo de
5 instrucción y la preparación académica adecuada para la enseñanza de materiales
6 relacionadas con la protección u ocupación o negocios de detectives privados y reunir
7 los demás requisitos que requiera **[el Superintendente]** *el Comisionado de la Policía de*
8 *Puerto Rico en conjunto con la Comisión* por reglamento. Las personas que como
9 instructores trabajen en dichas escuelas deberán reunir también los requisitos antes
10 referidos y tener además habilidad y experiencia en dicha enseñanza.”

11 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 23.- Operación.

14 Toda instrucción se hará bajo la supervisión **[del Superintendente quien deberá]**
15 *del Comisionado de la Policía de Puerto Rico y de la Comisión, quienes deberán* determinar y
16 promulgar mediante reglamento conforme al procedimiento establecido en la **[Ley**
17 **núm. 112, de 30 de junio de 1957]** *Ley Núm. 38-2017, conocida como ‘Ley de Procedimiento*
18 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico’,* los requisitos y condiciones que a su
19 juicio deben gobernar la operación de las referidas escuelas.”

20 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 24.- Revocación o denegación de Licencias.

1 Toda licencia concedida por **[el Superintendente]** *la Comisión, con la anuencia del*
2 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado,* en virtud de lo
3 dispuesto en el Artículo 22, precedente, será denegada o revocada si la persona que
4 operare la escuela de detectives privados, o sus instructores o empleados, no
5 cumplieren con los requisitos expresados en dicho Artículo o en los reglamentos que
6 promulgare **[el Superintendente]** *el Comisionado de la Policía de Puerto Rico en*
7 *coordinación con la Comisión."*

8 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 25.- *Proceso para denegar o cancelar licencias*

11 Cuando **[el Superintendente]** *el Comisionado de la Policía de Puerto Rico o la Comisión*
12 *determine que procede la denegación o revocación de una licencia para el*
13 *establecimiento y operación de una escuela de detectives privados bajo las*
14 *disposiciones de esta Ley, así se lo notificará por escrito a la persona cuya licencia se*
15 *revoca o deniega, aduciendo las razones para ello. Dicha persona podrá, dentro de los*
16 *veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del [referido Superintendente]*
17 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión, solicitar una vista administrativa,*
18 *con el fin de oponerse a la acción [del Superintendente] de éstos. El peticionario será*
19 *notificado de la fecha de la vista por lo menos ocho (8) días antes de su celebración, la*
20 *que tendrá lugar dentro de los veinte (20) días de haberse solicitado. [El*
21 **Superintendente]** *El Comisionado de la Policía de Puerto Rico a través de la Comisión emitirá*
22 *y notificará su decisión en relación con las alegaciones y pruebas presentadas en la vista*

1 administrativa en una fecha que no será posterior a los veinte (20) días de haberse
2 terminado la misma. El peticionario podrá solicitar la reconsideración de la decisión
3 **[del Superintendente]** *del Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión* si ésta
4 le fuere adversa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido
5 notificado de la misma. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por **[el**
6 **Superintendente]** *el Comisionado de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado*
7 dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido radicada por el
8 peticionario y si tal reconsideración no fuere acogida por el **[Superintendente]**
9 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico*, podrá recurrir ante la Sala del **[Tribunal**
10 **Superior de Puerto Rico]** *Tribunal de Primera Instancia* que corresponda a la residencia
11 del recurrente con una petición de revisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la
12 fecha en que se le hubiere notificado la determinación del **[Superintendente]**
13 *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión* de la reconsideración
14 administrativa. Copia de la petición al **[Tribunal Superior]** *Tribunal de Primera Instancia*
15 solicitando la revisión de la decisión administrativa, le será notificada al
16 **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Comisión*, **[quien]** *quienes*
17 **[elevantá]** *elevantán* al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento
18 administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo
19 para el recurrente. Toda notificación de vista administrativa, decisión del
20 **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión* y solicitud de
21 reconsideración de la decisión del **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto*
22 *Rico o de la Comisión* será por escrito. Las notificaciones que debe hacer el

1 **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o de la Comisión* quedarán
2 perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida
3 del peticionario.”

4 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 27.- Exenciones.

7 (a) Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del
8 **[Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** *Negociado de la Policía*
9 *de Puerto Rico* o de cualquier Estado de los Estados Unidos que hayan servido por un
10 término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito a la
11 Policía, o que hayan pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI, siglas en
12 inglés), y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán
13 derecho a que se les expida una licencia de detective privado, siempre y cuando
14 cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo
15 dispuesto en los incisos (f) y (k) de este Artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un
16 funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará
17 constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de
18 residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha
19 ejercido la ocupación de detective privado.

20 (b) Aquellos detectives privados no residentes en Puerto Rico que acrediten ser
21 detectives privados autorizados a ejercer su ocupación en cualquier estado, territorio o
22 posesión de los Estados Unidos de América, podrán ser autorizados por el

1 **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o la Comisión* a ejercer su
 2 ocupación temporalmente en Puerto Rico para el solo propósito de cumplir una misión
 3 específica; tal autorización se concederá libre del pago de derechos.

4 (c) No **[empece a]** *obstante* las exenciones establecidas en este Artículo, aquellos
 5 guardias de seguridad no residentes o que no hubieren residido en Puerto Rico dentro
 6 de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud y que no
 7 cumplan con el requisito (a) de este Artículo, podrán ser autorizados por el
 8 **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o la Comisión* a ejercer su
 9 ocupación temporal o permanentemente en Puerto Rico, siempre que:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...”

13 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
 14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 28.- Penalidad.

16 (a) Toda persona que opere una escuela de detectives privados, sin estar
 17 **[autorizado]** *autorizada* por el **[Superintendente]** *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o*
 18 *la Comisión* incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se le castigará al pago
 19 de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

20 (b) Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las
 21 disposiciones de los reglamentos promulgados por el **[Superintendente]** *Comisionado de*
 22 *la Policía de Puerto Rico o la Comisión* al efecto, cometerá un delito menos grave y convicta

1 que fuere se le impondrá una pena de multa no menor de veinticinco (25) dólares ni
2 mayor de cien (100) dólares.”

3 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 29.- Destino de los fondos.

6 Los fondos provenientes de la venta de los sellos de rentas internas que fueren
7 cancelados por el [**Superintendente**] *Comisionado de la Policía de Puerto Rico o la Comisión,*
8 de conformidad con los Artículos 12, 21 y 22 de la presente Ley, ingresarán al Fondo
9 General del Tesoro Estatal, y al “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y
10 Laboral de la Policía de Puerto Rico” (en adelante, Fondo de la Policía), de la siguiente
11 manera: de los sellos cancelados para obtener o renovar una licencia de guardia de
12 seguridad bajo las disposiciones del Artículo 4(B), dos (2) dólares irán al Fondo General
13 del Tesoro Estatal y ocho (8) dólares al Fondo de la Policía; de los sellos cancelados para
14 obtener o renovar una licencia de detectives privados bajo las disposiciones del
15 Artículo 4(A), cinco (5) dólares irán al Fondo General del Tesoro Estatal y veinte (20)
16 dólares al Fondo de la Policía; y de los sellos cancelados para obtener una licencia de
17 agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o
18 propiedad mueble, los primeros veinticinco (25) dólares irán al Fondo General del
19 Tesoro Estatal y toda cantidad recibida adicional, irá al Fondo de la Policía.”

20 Sección 23.- Se enmienda el título y el Artículo 32 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio
21 de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 32.- Reglamentos.

1 Los reglamentos que aprobare el [**Superintendente**] *Comisionado de la Policía de*
2 *Puerto Rico o la Comisión* serán adoptados luego de celebrar las correspondientes
3 audiencias públicas [**por dicho funcionario**] en las que serán oídas todas las personas
4 interesadas en los mismos.

5 Dichos reglamentos empezarán a regir una vez los mismos sean radicados en el
6 Departamento de Estado a tenor con la [**Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, y el**
7 **Gobernador, mediante proclama, fije la fecha de su vigencia**] *Ley Núm. 38-2017,*
8 *conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.'*

9 Sección 24.- Cláusula de separabilidad.

10 Las disposiciones de esta Ley son separables las unas de las otras y separables en
11 lo que respecta a las compañías de seguridad privada, porteadores por contrato,
12 personas sujetas a esta Ley y a los asuntos que respectivamente son tratados en ellas.
13 Por tanto, si alguna cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o
14 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
15 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

16 Sección 25.- Interpretación.

17 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir a
18 la Comisión el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que
19 puedan enfrentarse a las condiciones cambiantes de la industria y hacer mejor uso de la
20 experiencia adquirida, siempre que ello sea en beneficio del interés público.

21 Sección 26.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.